

21

JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (8) de abril de dos mil
veintidós (2022)-.

AUTO N° 463/14606-21

VISTOS:

En presente del proceso Sumario de Rendición de Cuentas incoado por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., la licenciada MARÍA LUISA VILLARREAL PALACIOS, actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad LISA, S.A., ha presentado Incidente de Desacato en contra de la sociedad VILLAMOREY, S.A.

Dicho Incidente fue presentado ante este despacho el día 26 de julio del 2019, siendo admitido el mismo a través de Resolución del 29 de diciembre del 2021, mediante el cual se corrió en traslado por tres (3) días una vez notificada dicha resolución a la parte por medio de conducta concluyente, contesto mediante apoderado judicial dentro del término legalmente oportuno, hizo uso de su derecho a defensa y formuló los descargos que obran de foja 6-20.

El incidentista dentro de sus hechos en el presente Incidente de Desacato señala que la sociedad LISA, S.A., interpuso proceso especial de Rendición de Cuentas en contra de la sociedad VILLAMOREY, S.A., en consecuencia del derecho que le asiste a ello, por ser la propietaria de un 33% del capital accionario y que la demanda sumaria queda radicada ante este Tribunal. El cual profirió el Auto N° 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, admitiendo



la misma, mediante la cual se le concedió el término de 30 días a la sociedad demandada para que presentara las cuentas que le eran requeridas por la parte demandante, y encontrándose en el trámite de emplazamiento por edicto a la sociedad demandada VILLAMOREY, S.A., comparece ante el juzgado y otorga poder de representación a la firma forense GALINDO , ARIAS & LÓPEZ, quienes se notifican del auto N° 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, fecha en la cual empieza a computarse el término de los 30 días que concedió el Tribunal para proceder a la rendición de cuentas, vencido el término el día 23 de diciembre de 2021, para cumplir la orden dada por el Tribunal, por lo que encontrándose la resolución reseñada debidamente ejecutoriada y habiendo transcurrido en exceso el término otorgado por este Tribunal a la sociedad demandada VILLAMOREY, S.A., sin que ésta, ni sus representantes, ni apoderada hubiesen cumplido con lo ordenado por este Despacho.

Señala también que como consecuencia de la condición de desacato, que solicitan la sociedad VILLAMOREY, S.A., se le impongan sanciones pecunarias, compulsivas y proresivas hasta que se cumpla con el mandato judicial de rendir cuentas en atención al artículo 1933 del Código Judicial, y a su vez en tanto persita el desacato la sociedad demandada no debe ser oída en juicio.

Por su parte, la firma forense GALINDO , ARIAS



LÓPEZ apoderado judicial de la sociedad demandada VILLAMOREY, S.A., al contestar la presente incidencia señala que es cierto que la demandante interpuso proceso especial de rendición de cuentas en contra de VILLAMOREY, el cual es aceptado, y que las demás afirmaciones no constituyen propiamente un hecho sino una serie de apreciaciones infundadas e inexactas de la demandante no coincidiendo ni con la realidad ni la verdad del presente caso, rechazándolas y negándolas por no ser ciertas, toda vez que las acciones a las que se refiere la demandante que es propietaria actualmente se encuentran embargadas por orden de diferentes tribunales de la República de Guatemala, además que la demandante no está legitimada para requerir judicialmente la rendición de cuentas a la sociedad VILLAMOREY, ya que solo la asamblea de los accionista puede solicitarla.

Señala además que la demandante debió fundamentar su pretensión en documentos que presten mérito ejecutivo lo cual no hizo.

Ahora bien, este Tribunal puede observar que el Auto N° 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021, señala lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita, la suscrita, JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE la Demanda Sumaria de Rendición de Cuentas interpuesta por LISA, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 117512, Rollo 11750, Imagen 186, en la



24

Sección Mercantil del Registro Público de Panamá contra **VILLAMOREY, S.A.**, sociedad inscrita a la Ficha 9146, Tomo 814, Asiento 133501, Rollo 367, Imagen 298, en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá.

Se le concede a la sociedad **VILLAMOREY, S.A.**, el término de un (1) mes, para presentar la cuenta, una vez se haya notificado de la presente resolución".

En base a lo anterior, podemos observar que no hay constancia procesal en el expediente de que se haya hecho la rendición de cuentas, tal como lo ordena el Auto N° 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021.

Por consiguiente, ya que no consta que la sociedad demandada **VILLAMOREY, S.A.** haya hecho la rendición de cuentas, es por lo que este Tribunal procederá a declarar en desacato a dicha administración y fijará fecha para la entrega de la misma al señor **RAMIRO LOPEZ NIMATUJ**, representante Legal de la sociedad **VILLAMOREY, S.A.** con su respectiva sanción.

Por lo antes expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la licenciada **MARÍA LUISA VILLARREAL PALACIOS** dentro del Proceso Sumario presentado por **LISA, S.A.** contra **VILLAMOREY, S.A.** y Por ende, **SE ORDENA** al señor **RAMIRO LOPEZ NIMATUJ**, representante Legal de la sociedad **VILLAMOREY, S.A.** la rendición de cuentas sobre la sociedad **VILLAMOREY, S.A.** y **SE FIJA** para el día veintinueve

25

(29) de abril del dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:30 a.m.) de la mañana para que comparezca al Tribunal hacer entrega de la rendición de cuentas sobre la sociedad VILLAMOREY, S.A. de lo contrario, se le impondrá una sanción de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) diarios por la no comparecencia al Tribunal ante ~~el~~ mencionado ~~tribunal~~.

Fundamento de Derecho: Artículo 1932 del Código Judicial.

Notifíquese,

LA JUEZ,

MGTER. SOLANGE LE FERREC DE BOOKER

EL SECRETARIO,

LCDO. MIGUEL ANGEL QUIROZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE
CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL

CERTIFICA: Que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, C. de 29 de abril de 2022

[Firma]
Secretario

10:50 mañana de hoy
mil de dos mil veintidos

Notifico al Lcdo. (a) Mosir Luis Villanueva
apoderado Judicial de Luz IF. G.

de la resolución anterior fechada 8 de abril de 2022

[Firma]